

LOS ALCÁZARES

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y habida cuenta que la Corporación, en sesión extraordinaria, celebrada el día 26 de febrero de 1996, adoptó acuerdo de aprobación provisional del Reglamento Municipal del servicio de alcantarillado y desagüe de aguas residuales, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se procede a la publicación del Reglamento que a continuación se transcribe, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la referida Ley 7/1985.

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE
ALCANTARILLADO Y DESAGÜE DE AGUAS
RESIDUALES**

CAPÍTULO I

Artículo 1.

1.—El Excmo. Ayuntamiento de Los Alcázares presta el servicio de alcantarillado y desagüe de aguas residuales por medio de gestión indirecta en régimen de concesión del servicio.

2.—El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberán ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, evacuación, características y condiciones de las obras e instalaciones, regular las relaciones entre empresa y usuarios determinando sus respectivos derechos y obligaciones, régimen de precios y tarifas y de infracciones y sanciones.

3.—A los efectos de este Reglamento, la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y saneamiento, actuará y se sujetará a las normas que regulan el régimen de las Sociedades Anónimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Alcaldía en materia de infracciones y sanciones o a otros organismos municipales en sus respectivas funciones.

Artículo 2.

Constituye objeto específico de este Reglamento la regulación de los servicios siguientes:

a) Obras e instalaciones de saneamiento, comprendiendo colectores generales y parciales, redes de alcantarillado, acometidas, desagües de aguas residuales, estaciones e instalaciones de depuración.

b) Cuantos otros servicios y actividades que con carácter principal, accesorio o complementario se relacionen o afecten a la gestión y explotación de toda clase de obras y servicios de la competencia municipal.

Artículo 3.

A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Red de alcantarillado, el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evacuación aguas residuales.

Alcantarilla pública, todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general de la población o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación está a cargo de la empresa concesionaria.

Acometida o ramal, aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.

Se considera ramal principal al conducto que enlaza el pozo de registro principal con la alcantarilla pública, y ramal secundario al conducto destinado a verter sus aguas en el pozo de registro.

Estación depuradora, aquella instalación en que se someten las aguas residuales a un tratamiento de depuración, física, biológica y/o química, tal que permita su posterior reutilización para diversos fines.

CAPÍTULO III

**Condiciones generales prestación del servicio,
deberes, obligaciones y prohibiciones**

Artículo 4.

1.—Corresponde a la empresa:

a) Proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, conducir y, en su caso, depurar las aguas residuales en forma que permitan su vertido a los cauces públicos con arreglo a las condiciones que se prevén en este Reglamento y otras disposiciones aplicables, con los recursos y medios disponibles y con los que en el futuro se arbitren.

b) Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones que permitan la evacuación de las aguas residuales.

c) Controlar las características y composición de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones y prescripciones técnicas establecidas por la normativa vigente y conforme a las instrucciones de los organismos competentes.

d) Detectar e identificar la emisión de vertidos no susceptibles de derivarse a la red de alcantarillado municipal.

2.—El Ayuntamiento sólo permitirá los vertidos de las aguas residuales, tanto domésticas como industriales, con sujeción a las normas y disposiciones aplicables, aun en los supuestos de recepción obligatoria del servicio.

Artículo 5.

Los edificios existentes o que se construyan con fachada frente a la que exista alcantarillado público, deberán verter a la misma sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida o ramal, a cuyo efecto habrán de reunir las condiciones físico-químicas exigibles.

El servicio de alcantarillado será de recepción obligatoria para todos los vecinos del término municipal, sin perjuicio de lo establecido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Los Alcázares, de manera que no habrá lugar a exclusión alguna en cuanto a la obligatoriedad de recibir el servicio.

Artículo 6.

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca o edificio, pero sí a una distancia inferior a cien (100) metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla mediante la extensión o prolongación de ésta, prevaleciendo, en todo caso, frente a la regla anteriormente enunciada, lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Artículo 7.

1.—Cuando el propietario del edificio no cumpla voluntariamente con lo dispuesto en los artículos 6 y 7, se requerirá al mismo para que en el plazo que se fije, que no excederá de quince (15) días hábiles, solicite del Ayuntamiento la correspondiente acometida o ramal.

2.—Si el propietario no presenta la solicitud en el plazo fijado o no efectúa conexión al alcantarillado una vez ejecutada la obra se procederá por la empresa y con cargo al obligado a la ejecución subsidiaria con abono de los gastos, daños y perjuicios mediante apremio sobre el patrimonio sin perjuicio del régimen de sanciones que resulte de aplicación.

3.—En caso de que una vez realizada la acometida por parte municipal con cargo al propietario y transcurrido un mes sin que se conecte, de manera que el vertido incontrolado a pozo negro, fosa séptica filtrante o similar, pueda ser causa de contaminación a aguas continentales, marinas o acuíferos, se le interrumpirá el servicio de agua potable hasta tanto no finalice las obras.

Se procederá asimismo a interrumpir el suministro de agua potable cuando aun habiéndose procedido a conectar a la red de desagüe se genere cualquier situación que de hecho ocasione contaminación a las aguas continentales marinas o acuíferos bien por la subsistencia de fosas sépticas filtrantes, bien por una incorrecta conexión o cualquier otra anomalía que genere la situación contaminante anteriormente referida.

Artículo 8.

Únicamente se admitirá el uso de fosas sépticas cuando se posibilite por la normativa urbanística de aplicación.

Artículo 9.

Sin perjuicio de las demás obligaciones y prohibiciones que se contienen en el articulado de este Reglamento,

los propietarios y usuarios habrán de cumplir con los deberes que con carácter general se indican:

a) Conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones inferiores sanitarias del edificio.

b) Facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados de la empresa o personal municipal, provistos de documentos acreditativos de su condición para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestras de vertidos.

c) Informar a la empresa de alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería que observe en la alcantarillas e instalaciones anejas que le afectan de modo inmediato en el plazo máximo de 72 horas.

CAPÍTULO IV**Alcantarillas y acometidas****Artículo 10.**

1.—La construcción de las alcantarillas públicas podrá llevarse a cabo por el Ayuntamiento como obra Municipal o por la propia empresa concesionaria a petición de un propietario o de varios, como prolongación de la red existente y a cargo íntegramente de éstos y por los interesados bajo la inspección de dicha empresa.

2.—Una vez realizadas las obras de construcción e instalación de las alcantarillas, en cualquiera de las normas previstas en el número anterior y una vez recibidas provisionalmente se procederá a la firma del acta de entrega para el uso público. De no procederse a levantar de forma fehaciente acta, previos informes favorables de los Servicios Técnicos, bien municipales, bien correspondientes a la empresa concesionaria, el propietario será responsable único del mantenimiento y buena conservación, aun cuando la instalación se ubique en dominio público.

Artículo 11.

Estará a cargo de la empresa concesionaria la conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público.

Artículo 12.

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmuebles estén retranqueados, en cuyo supuesto el Ayuntamiento podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa terminación en cada caso, de la longitud máxima y su emplazamiento.

Artículo 13.

1.—Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por personal de la empresa o por tercero, bajo la inspección de la misma.

2.—La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta del particular que la haya solicitado o que esté obligado a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.

Artículo 14.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de empalmar a estas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

Artículo 15.

Las instalaciones y prolongaciones de alcantarillas públicas habrán de emplazarse en terrenos de dominio público. No obstante, cuando por circunstancias justificadas a criterio del Ayuntamiento, no sea posible su instalación por las vías públicas, podrá permitirse en terrenos de propiedad del solicitante, siempre que éste ponga a disposición del Ayuntamiento una superficie igual a la delimitada por una franja de dos (2) metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, permitiendo en todo momento el acceso del personal del Ayuntamiento a dichos terrenos, para lo cual habrá de constituirse la oportuna servidumbre.

Artículo 16.

Las obras de construcción e instalación de alcantarilla deberán ajustarse a las condiciones generales establecidas en las Ordenanzas Municipales sobre Edificación, así como a las prescripciones técnicas que se establezcan por parte de la empresa y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

Artículo 17.

1.—Las obras de construcción e instalación de acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la alcantarilla pública, se ejecutarán por personal de la empresa, por contratistas que éste designe o por el propietario del inmueble, previa autorización e inspección de la obra por los Servicios Técnicos Municipales.

2.—En cuanto a la sección de las conducciones y demás características de la acometida, se regirán por las normas municipales de aplicación y demás disposiciones.

Artículo 18.

1.—Las acometidas o ramales principales, una vez construidos, quedarán de propiedad del Ayuntamiento como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

2.—Los gastos de instalación de las acometidas serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

3.—Los gastos de reposiciones, renovaciones de las acometidas serán de cuenta del propietario en los tramos situados dentro de su propiedad y de la empresa concesionaria en los tramos situados en terrenos de dominio público.

4.—Corresponde a la empresa la limpieza, conser-

vación y mantenimiento de las acometidas una vez efectuadas y recibidas. Se exceptuarán aquellos casos en que la necesidad de los trabajos sea debida al mal uso del alcantarillado. Si tal circunstancia fuese demostrada ante el Ayuntamiento, los costes de las actuaciones en las acometidas serán por cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Artículo 19.

El propietario del inmueble, previamente a comienzo de las obras de construcción de la alcantarilla pública o de la acometida, cuando se ejecuten por la misma empresa o por contratista de ésta, habrá de constituir depósito por el importe de los gastos a que se refiere el número 2 del precedente artículo, según presupuesto aceptado.

En los casos en que la obra se realice por el interesado, con autorización de la empresa, el importe del depósito se limitará a cantidad suficiente para responder de la reposición del pavimento que se deteriore durante la ejecución.

Artículo 20.

Previamente a la conexión y evacuación de aguas, el efluente previsto habrá de reunir y cumplir las condiciones físico-químicas que se especifican en este Reglamento, que la alcantarilla sea pública y esté en servicio y que la instalación de desagüe del edificio se ajuste a las normas aplicables.

Artículo 21.

Cuando en ocasión de demoliciones de edificios o parte de los mismos o de construcciones, obras de reforma, reparación o ampliación, cualquiera que sea su uso o destino, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, el propietario o promotor habrá de solicitar de la empresa nueva acometida, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a las de nueva instalación.

Artículo 22.

Además del pago de los gastos por las obras e instalaciones reguladas por el presente capítulo, el propietario del inmueble habrá de presentar en la empresa, previamente al comienzo de las obras, justificantes acreditativos de las autorizaciones, permisos o concesiones municipales, o cuando proceda, de otros organismos estatales o autonómicos, por razón de titularidad del dominio de las vías públicas, exigibles como consecuencia de las obras a realizar en las mismas, siendo de cargo del citado propietario el abono de las tasas, impuestos, exacciones y en general de toda clase de tributos que se devenguen con ocasión de las referidas obras e instalaciones.

Artículo 23.

1.—La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación, sus disposiciones complementarias y demás normativa aplicable.

2.—En las instalaciones hoteleras, grandes bloques

de apartamentos y en todos aquellos edificios singulares que a criterio de la empresa así lo exija, antes de la acometida y en interior del inmueble se construirá una arqueta decantadora de fraldas y sólidos, cuyas dimensiones se justificará adecuadamente.

3.—En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará con un pretratamiento que asegure que el efluente reúne las condiciones exigidas por este Reglamento.

Artículo 24.

1.—La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios y por cuenta de los mismos, en los tramos dentro de sus propiedades y por la empresa concesionaria en los tramos situados en terrenos de dominio público.

2.—Cuando la empresa observe o compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiere la realización de obras para su subsanación, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de la que se determine en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado, se procederá por el Ayuntamiento a la ejecución subsidiaria de las mismas.

CAPÍTULO VI

Utilización de alcantarillado

Artículo 25.

La utilización del alcantarillado se concederá por el Ayuntamiento a aquellas personas que reúnan las condiciones previstas en el presente Reglamento y se obliguen al cumplimiento de los preceptos contenidos en el mismo.

Artículo 26.

La autorización del vertido, conexión al alcantarillado y utilización de éste, se solicitará al Ayuntamiento en impresos facilitados por la empresa concesionaria, consignándose los datos exigidos en este Reglamento según la clase de vertidos.

Artículo 27.

A las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior y altas en el servicio, les serán aplicables lo establecido en las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Artículo 28.

Salvo en los supuestos previstos en este Reglamento y en el de suministro de agua quedan prohibidas las altas individuales para un solo servicio, bien de abastecimiento de agua, bien de alcantarillado.

Artículo 29.

1.—A efectos del presente Reglamento, los vertidos se clasifican en las modalidades que se indican:

a) Aguas de desecho residuales domésticas.

b) Aguas de desecho o residuales industriales.

2.—Se consideran como aguas comprendidas en el apartado a), las usadas procedentes de viviendas, instalaciones comerciales, instituciones, centros públicos y similares, que acarrean fundamentalmente desechos y los procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios, así como excrementos humanos o materiales procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

3.—Se considera como aguas comprendidas en el apartado letra b), las usadas procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo que acarrean desechos diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas generados en sus procesos de fabricación o manufactura.

Artículo 30.

Las autorizaciones de vertidos quedarán sin efecto en los siguientes casos:

a) A petición del usuario por no ocupación, ni utilización de la vivienda, local o establecimiento, siendo conjunta con el servicio de agua potable.

b) Por resolución judicial.

c) Por resolución administrativa por incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

Precios, tarifas, facturación y formas de pago

Artículo 31.

1.—Las obras e instalaciones de alcantarillas, sus ampliaciones, sustituciones, renovaciones, mejoras, las de acometidas y las demás que según lo establecido en este Reglamento hayan de ejecutarse por la empresa y por cuenta de los solicitantes, habrán de ser abonadas por éstas y por el importe del presupuesto respectivo.

Las obras a que se hace mención en el presente párrafo se ejecutarán por la empresa o por contratista debidamente autorizado designado por los solicitantes.

2.—La no aceptación del presupuesto por el interesado en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde su notificación por la empresa, se considerará como desistimiento de la petición por parte del solicitante, salvo que designe contratista que vaya a ejecutar la obra.

3.—En el supuesto de que las obras que se realicen por contratista designado por los solicitantes, la dirección, vigilancia e inspección de las mismas se efectuará directamente por el concesionario del servicio, que fijará asimismo las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser inexcusablemente observadas en la ejecución.

Artículo 32.

Terminadas las obras de alcantarillado y antes de proceder a la conexión de las instalaciones interiores del

inmueble o local de que se trate, el titular de la relación jurídica de ocupación de aquél procederá a dar en las oficinas de la empresa la oportuna alta en el servicio de alcantarilla, abonando los derechos que en cada momento señale la Ordenanza vigente en el Ayuntamiento.

Artículo 33.

Las tarifas por el servicio de utilización del alcantarillado público, se aplicarán a los usuarios del suministro de agua potable en función del volumen de agua facturada y/o además de cualquier otro tipo de vertido de agua, que incrementará la tarifa.

Artículo 34.

Las tarifas vigentes en cada momento tendrán carácter de máximas.

Artículo 35.

Las liquidaciones por utilización del alcantarillado público con vertido de aguas residuales, las de depuración que se establezcan o por cualesquiera otros servicios de prestación periódica, se practicarán por la empresa por periodos trimestrales y conjuntamente con las de suministro de agua potable, pudiendo modificarse ésta periódicamente, si así se estableciese para este último servicio, por parte del Ayuntamiento.

Artículo 36.

No obstante lo establecido en el presente artículo los importes por el suministro de agua figurarán independientemente del de utilización de los servicios de alcantarillado, aun cuando fuese expedido un único recibo.

CAPÍTULO VIII

Infracciones, fraudes y sanciones

Artículo 37.

Toda actuación, comportamiento o conducta que contravenga la normativa de este Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, a la adopción de medidas tendentes a la restauración de las normas infringidas o situación antirreglamentaria creada y a la indemnización de daños y perjuicios a cargo de los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por los tribunales de justicia.

Artículo 38.

Constituye infracción toda vulneración de las normas establecidas en el presente Reglamento, que serán sancionadas de acuerdo con las previsiones de éste y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39.

Las infracciones, atendida su importancia, la mayor o mayor gravedad y su naturaleza y efectos, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 40.

Se consideran infracciones de carácter leve el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en

este Reglamento que por su escasa entidad no ocasionan perjuicios para la empresa concesionario ni daños apreciables en las instalaciones municipales, en su funcionamiento y ni en el medio ambiente.

Artículo 41.

1.—Constituyen infracciones de carácter grave el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los artículos 2 y 3 del Capítulo II del Anexo.

2.—Se considerarán asimismo infracciones de carácter grave, el incumplimiento de las normas relativas a construcción de alcantarillas, acometidas, conexiones a la red, sin previa licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma y la reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.

Artículo 42.

1.—Constituyen infracciones muy graves las acciones u omisiones que infrinjan la normativa de este Reglamento con el fin de lucro y en perjuicio de la empresa concesionaria o del Ayuntamiento o que no tengan la consideración de leves ni de graves.

2.—De conformidad con lo que prescribe el precedente apartado se considerará infracción muy grave:

a) La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.

b) La existencia de concesiones o derivaciones clandestinas.

c) La utilización de la acometida de un edificio para efectuar el vertido de otra, sin autorización previa y expresa por parte de la empresa.

d) La realización de actuaciones no amparadas por autorización municipal que atenten o menoscaben el medio ambiente.

e) Cualesquiera infracciones tipificadas en la normativa de aplicación.

Artículo 43.

Las sanciones a imponer por las infracciones leves, graves y muy graves a que se refieren los artículos precedentes, son las siguientes:

1.—Apercibimiento para las infracciones de carácter leve con obligación para el infractor de normalizar su situación no reglamentaria, cuando proceda, en el plazo máximo de 15 días.

2.—Imposición de multa por la Alcaldía para las infracciones calificadas de graves, en la cuantía máxima permitida por la legislación vigente, sin perjuicio y con independencia de la adopción de alguna de las siguientes medidas entre otras, que en cada caso puedan decretarse:

a) Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de obras e instalaciones que carezcan de licencia o que no se ajusten a la concedida.

b) Suspender la utilización del servicio de alcantarillado en tanto no se subsanen las deficiencias que impongan esta medida.

c) Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de sustancias o materias no corregibles a través del oportuno tratamiento.

Al efecto de que la orden de suspensión o prohibición enunciada en los apartados anteriores surta plenos efectos se llevarán a cabo cuantas medidas resulten precisas para garantizar el cumplimiento de la orden de ejecución. A tal efecto se practicarán los precintos oportunos, de manera que cualquier manipulación de los mismos será puesta en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción competente por razón del territorio. Asimismo se podrá precintar el local en el que se cometan infracciones y no disponga de licencia oportuna.

3.—Las infracciones muy graves conllevarán la facturación del vertido equivalente al caudal estimado hasta un periodo de cinco años, salvo prueba en contrario, valorada en el precio de la tarifa vigente en el momento de la detección de la infracción y sin perjuicio de la sanción correspondiente a imponer por la Alcaldía.

Se sancionará por la Alcaldía con un recargo en la facturación de hasta 2.000 metros cúbicos de agua eliminada, valorados al precio de la tarifa vigente sin que en ningún caso su importe pueda ser inferior al de la sanción para las faltas graves, sin perjuicio y con independencia de la liquidación de la defraudación cometida.

Cuando la infracción muy grave se refiera a las cuotas de enganche la sanción será la prevista para las faltas graves.

Las liquidaciones por defraudación cuando se refieran a las cuotas de enganche por conexión a la red de alcantarillado, se practicarán con un recargo del 50%.

Todas las medidas y sanciones previstas para las infracciones graves. Se impondrán asimismo el régimen de multas contenido en la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia y demás normativa de aplicación.

Artículo 44.

1.—Todo daño o manipulación a las obras e instalaciones de la red o anejas a las mismas, constituirá al causante del mismo la obligación de reparar el daño causado y reponer dichas obras e instalaciones a su estado anterior.

2.—La reparación y reposición deberán ejecutarse por el infractor en el plazo que a tal efecto se señale, según se estime más conveniente. También se procederá a la ejecución subsidiaria, cuando debiendo ejecutarse la obra por el infractor, éste no la lleve a cabo.

Disposiciones transitorias

Primera.—Las industrias existentes a la entrada en vigor de este Reglamento que viertan o prevean verter a la red de alcantarillado municipal, excediendo alguno de

los límites señalados en el mismo o en las disposiciones a que éste se remite, deberán presentar, en el plazo máximo de seis (6) meses, a partir del comienzo de vigencia del presente Reglamento, un proyecto de las instalaciones correspondientes a sus vertidos, de forma que las características de los mismos queden dentro de los límites reglamentarios, debiendo contener la memoria del proyecto una descripción con la debida extensión y detalle de las concentraciones, caudales y tiempo de vertido para las sustancias que sobrepasen los límites permitidos. La no presentación del proyecto en el plazo señalado, tendrá la consideración de falta grave.

Segunda.—Una vez aprobado el proyecto a que se refiere la precedente disposición transitoria, el usuario deberá ejecutarlo en el plazo que se establezca, que se fijará teniendo en cuenta la magnitud de las obras y la mayor o menor dificultad para llevarlas a cabo. El incumplimiento del plazo dará lugar a la aplicación de los preceptos del capítulo referido a apremios y embargos del anexo del presente Reglamento.

Disposiciones finales

Primera.—El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación del texto íntegro del mismo en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Segunda.—Para todo lo no previsto en el presente Reglamento será de aplicación la vigente legislación de Régimen Local, Normas Subsidiarias de Planeamiento del Ayuntamiento de Los Alcázares, la normativa sobre Medio Ambiente y cualesquiera otras disposiciones resulten de aplicación en todo aquello que no contravengan lo dispuesto en este Reglamento.

Disposición derogatoria

Se derogan cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

ANEXO

Vertidos no domésticos a la red de alcantarillado

A) Introducción

Primera.—El objeto del presente Reglamento es la regulación de los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el término municipal de Los Alcázares, dirigida principalmente a la protección de la red de alcantarillado y de las estaciones depuradoras de aguas residuales.

Segunda.—Se establecen en el presente Reglamento las condiciones y limitaciones de los vertidos de aguas residuales no domésticos, describiendo los vertidos inadmisibles y admisibles en las descargas a la red de alcantarillado.

Tercera.—El criterio seguido para el presente Reglamento es el de admitir los vertidos que no atenten contra el medio ambiente y en especial que no afecten a los co-

lectores y estaciones depuradoras a la utilización de sus productos ni al cauce receptor final, ni suponga riesgo alguno para el personal de mantenimiento de las instalaciones.

Cuarta.—El presente Reglamento tiene carácter vinculante, si bien el Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer las modificaciones que juzgue necesarias en cualquiera de sus partes, si las circunstancias por las que se origina su elaboración lo aconsejan. Cualquier modificación de la normativa implicará para los usuarios del servicio la ejecución de las adecuaciones correspondientes en el plazo máximo de un mes.

Quinta.—El ámbito de aplicación de este Reglamento son las instalaciones situadas en el término municipal de Los Alcázares, si bien podrá ampliarse en caso de producirse acuerdos con otros municipios.

Sexta.—La entrada en vigor, aplicación y desarrollo del presente Reglamento será inmediata a su publicación en cuanto se refiere a los vertidos que se incluye los artículos de prohibiciones (Capítulo II del anexo).

Para los vertidos admisibles, sujetos o limitaciones el plazo será de un año, con objeto de que puedan adoptar parte de los afectados las medidas correctoras correspondiente.

Séptima.—Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de colectores, deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones de procesos o pretratamientos, a fin de que se cumplan los límites y condiciones que en él se desarrollan.

Octava.—El Ayuntamiento dará un plazo de tres meses con objeto de que los usuarios proceden a remitir al Ayuntamiento la declaración de sus vertidos previa a la solicitud del permiso de descarga, con objeto de que éste pueda ser legalizado provisionalmente, a resultas de lo se concluya en la solicitud correspondiente que se describe en el Capítulo III del anexo.

Novena.—Esta declaración tendrá carácter anual obligatorio, si el Ayuntamiento no requiere información adicional en un momento determinado antes de este periodo.

B) Cuerpo de la normativa

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1.

A efectos de este Reglamento se establecen las definiciones siguientes:

Ayuntamiento: Entre jurídico responsable de las instalaciones públicas a las que se refiere el presente Reglamento.

Aguas residuales: Aguas usadas procedentes del consumo humano y/o animales e instalaciones industriales que acarrean elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad que tengan en su abasteci-

miento de origen, incluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

Aguas pluviales: Son las producidas a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Basura: Desechos sólidos de todo tipo, resultantes del manejo, distribución y consumo de alimentos y otros.

Alcantarilla pública: Todo conducto destinado al transporte de aguas residuales y/o pluviales.

Contaminante compatible: Elemento compuesto o parámetro capaz de ser recibido en el cauce colector de alcantarillado, sin producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

Estación depuradora de aguas residuales: Es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permitan el tratamiento de las aguas residuales.

Pretratamiento: Operaciones o procesos de cualquier tipo que se pueden aplicar a un agua residual para producir o neutralizar su carga contaminante total o parcialmente en cantidad o calidad de la misma.

Usuario: Aquella persona física o jurídica que utilice la red de alcantarillado o las de E.D.A.R. para verter aguas residuales de cualquier tipo.

Demanda química de oxígeno: Es una medida de capacidad de consumo de oxígeno de un agua por causa de la materia orgánica e inorgánica presente en ella.

Demanda bioquímica de oxígeno: Es la cantidad de oxígeno, expresada en ml/l. y consumida en las condiciones del ensayo (incubación a 20° C y en la oscuridad), durante un tiempo dado, para asegurar la oxigenación, por vía biológica de las materias orgánicas biodegradables, presentes en el agua.

Sólido en suspensión: Son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados de filtración el laboratorio. Se expresa mg/l.

Líquidos industriales: Son aquellos que se derivan de la fabricación de productos propiamente dichos, siendo principalmente disoluciones de productos químicos, considerando como subproductos de los distintos procesos.

CAPÍTULO II

Prohibiciones y limitaciones de los vertidos

Artículo 2.—Prohibiciones.

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

2.1. Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismo o en presencia de otras sus-

tancias, para provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en un punto de descarga a la red, deban dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar un 10% el citado límite.

2.2. Desechos sólidos o viscosos: Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal, gastaza, trozos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos lípidos, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustible o aceites lubricantes o similares, y en general, sólido de tamaño superior a 1'5 cm. en cualquiera de sus dimensiones.

2.3. Materiales coloreados: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales coloraciones que no se eliminan en el proceso de tratamiento empleado en las Estaciones Depuradoras Municipales, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.

2.4. Residuos corrosivos: Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en red de saneamiento o en la instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

2.5. Desechos radiactivos: Desechos radioactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de las mismas.

2.6. Materias nocivas y sustancias tóxicas: Sólidos, líquidos y grasas en cantidades tales que por sí o por integración con otros desechos, puedan causar molestia pública o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o estaciones depuradoras.

2.7. Vertidos que requieren tratamiento previo: La relación que se indica a continuación contiene un listado de los productos que es preciso y obligatorio tratar antes de su vertido a la red de saneamiento, hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles en el artículo 3.1:

- Lodo de fabricación de hormigón (y de sus productos derivados).
- Lodo de fabricación de cemento.
- Lodo de galvanización conteniendo cianuro.
- Lodo de galvanización conteniendo cromo 6.
- Lodo de galvanización conteniendo cromo 3.
- Lodo de galvanización conteniendo cobre.
- Lodo de galvanización conteniendo zinc.
- Lodo de galvanización conteniendo cadmio.
- Lodo de galvanización conteniendo níquel.
- Óxido de zinc.
- Sales de curtir.
- Residuos de baños de sales.
- Sales de bario.

- Sales de baño temple conteniendo cianuro.
- Ácidos, mezclas de ácidos, ácidos corrosivos.
- Lejías, mezclas de lejías corrosivas (básicas).
- Hipoclorito alcalina (lejía sucia).
- Concentrados conteniendo cianuro.
- Aguas de lavado y aclarado conteniendo cianuro.
- Concentrados conteniendo sales metálicas.
- Semiconcentrados conteniendo cromo VI.
- Semiconcentrados conteniendo cianuro.
- Baños de revelado.
- Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigerantes).
- Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.
- Mecelios de hongos (fabricación de antibióticos).
- Residuos ácidos de aceite mineral.
- Aceite viejo (mineral).
- Combustible sucio (carburantes sucios).
- Aceites (petróleos) de calefacción sucios.
- Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.
- Materias frigoríficas (hidrocarburos de flúor y similares).
- Tetrahidrocarburos de flúor (tetra).
- Tridcloroetano.
- Tricloroetileno (tri).
- Limpiadores en seco conteniendo halógeno.
- Benceno y derivados.
- Residuos de barnizar.
- Materias colorantes.
- Restos de tintas de imprentas.
- Residuos de cola y artículos de pegar.
- Resinas intercambiadoras de iones.
- Resinas intercambiadoras de iones con mezclas específicas de proceso.
- Lodo de industria de teñido textil.

Así como a cualquier otra actividad no especificada anteriormente que se considera justificadamente por el Ayuntamiento.

Artículo 3.

3.1. Limitaciones específicas: Se establecen a continuación las concentraciones máximas instantáneas de gas por vertidos no domésticos.

Parámetro	Concentración
DQO	(mg./l)
DBO5	500
PH	400
Temperatura (c)	6-9'5
Sólidos en suspensión	
(partículas en suspensión 0'2 micras)	500
Aceite y grasas	100
Arsénico	1-1
Plomo	1-2
Cromo total	3
Cromo hexavalante	1
Cobre	3
Zinc	5
Níquel	5
Mercurio total	0'002
Cadmio	1
Hierro	50
Boro	4
Cianuros	3
Sulfuros	5
Conductividad	5.000

3.2. *Acuerdos especiales*: Esta normativa es compatible con cualquier acuerdo especial que pudiera establecerse entre el Ayuntamiento y cualquier usuario de la red de saneamiento, cuando las circunstancias que concurran lo aconsejen.

CAPÍTULO III

Competencias de la Administración

Artículo 4.—Solicitud de vertidos.

Toda descarga de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado deberá contar con su correspondiente autorización o permiso de vertido, proporcionado por el Ayuntamiento en forma y condiciones que se detallan.

Artículo 5.

Todos los usuarios que tengan que efectuar los vertidos a la red de alcantarillado deberán realizar la solicitud correspondiente según se indica en el artículo anterior.

Todos los usuarios que se encuentren descargando sus vertidos actualmente a la red municipal deberán obtener dicho permiso de vertido dentro del límite de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.

5.1. La solicitud se hará según modelo por el Ayuntamiento a la que acompañar, como mínimo, la información que se indica:

1.-Nombre, dirección y C.N.A.E. de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

2.-Volumen total de agua que consume la industria, separando el volumen suministrado por los servicios municipales del de otras fuentes.

3.-Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere.

4.-Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyen todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas de ella específicamente.

5.-Planos de situación, planta, condiciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado.

6.-Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

7.-Descripción del producto objeto de la fabricación, así como los productos intermedios o subproductos, si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

8.-El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.

5.3. La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

1.-Valores máximos y medios permitidos, en concentración y características de las aguas residuales vertidas.

2.-Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.

3.-Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición, en caso necesario.

4.-Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

5.-Programas de cumplimiento.

6.-Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

5.4. El periodo de tiempo de la autorización está sujeto a modificaciones, si hay variaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento.

El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

5.5. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

5.6. La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/u ordenanza es motivo para su anulación.

5.7. La omisión del usuario en informar de las características de la descarga, cambio en el proceso que afecte a la misma, impedimentos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control será igualmente circunstancias suficientes para la anulación del vertido.

Artículo 6.—Acciones reglamentarias.

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifiquen en el presente Reglamento, dará lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna de las medidas siguientes:

a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales existentes, ni en las del usuario.

b) Exigir al usuario la adaptación de las medidas en orden a la modificación del vertido, mediante un preparamiento del mismo o, modificación en el proceso que lo origina.

c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, análisis, etc.

d) Aplicación de sanciones, según se especifica en el Capítulo VI, artículo 34 y siguientes del Anexo.

Artículo 7.—Instalaciones y preparamiento.

7.1. En los casos en que sea exigible una determinada instalación de preparamiento de vertidos, el usuario

deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que pueda alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

7.2. Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de mediadores de caudal de vertidos, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

7.3. El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias del Reglamento. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 8.—Descargas accidentales.

8.1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infringen el presente Reglamento, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo 7, sobre instalaciones de pretratamiento.

8.2. Si se produjese alguna situación de emergencia el usuario deberá comunicar a la administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá informe completo detallando el volumen, duración, características del vertido producido y las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

La Administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades a que pudiera haber lugar en cada caso.

CAPÍTULO IV

Muestreo y análisis de los vertidos a control

Artículo 9.

Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán conforme al Standar Methods for the Examination of Water and Easter Water (Aptha. Awwa. Wpof) o, en su caso, por los métodos patrón que adopte el laboratorio encargado por el Ayuntamiento.

Artículo 10.

Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas a las horas que éstas sean representativas del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal de muestreo, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un periodo determinado.

Artículo 11.

Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada

sector, y en el momento de la población del vertido de acuerdo con las características propias del solicitante, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 12.

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento a la frecuencia y de forma que se especifique en la propia autorización de vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los Técnicos Municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen, cuando ésta se produzca.

Artículo 13.

Por su parte el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en el correspondiente Capítulo V sobre inspección y control.

Artículo 14.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que se hace accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser además en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Artículo 15.

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de sus instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo anterior, sin que ésta excluya la que allí se estableció.

CAPÍTULO V

Inspección y control

Artículo 16.

Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá la inspección y vigilancia, periódicamente, sobre las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 17.

Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

Artículo 18.

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores de datos, información, análisis, etc., que éstos le soliciten, relacionados con dicha inspección.

Artículo 19.

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 20.

No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento, debiendo el usuario facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que éstas se produzcan.

Artículo 21.

La negativa por parte del usuario en el cumplimiento de los artículos anteriores, será considerada como infracción grave al presente Reglamento.

Artículo 22.

Se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras y cualquier otro hecho que estime oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario que se quedará con una copia de la misma.

Artículo 23.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de preparación de depuración del usuario, si la hubiere, según se indica en el artículo 7, párrafo 7.3 del presente Reglamento.

Artículo 24.

La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

- 1.—Revisión de las instalaciones.
- 2.—Comprobación de los elementos de medición.
- 3.—Toma de muestras para su posterior análisis.
- 4.—Realización de análisis y mediciones "in situ".
- 5.—Levantamiento del acta de inspección.

Artículo 25.

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga periódicamente que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y en general, definición completa de las características del vertido.

Artículo 26.

El usuario que descargue aguas residuales a la red, instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios, para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos, igualmente deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas en funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas.

Artículo 27.

El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a un misma alcantarilla la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan, las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

Artículo 28.

Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido residual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el problema. Posteriormente el usuario remitirá al Ayuntamiento el correspondiente informe.

Artículo 29.

El Ayuntamiento facilitará al usuario un modelo de instrucciones a seguir en una situación temporal de peligro.

CAPÍTULO VI**Resoluciones, sanciones y recursos****Artículo 30.**

En base a los resultados de la inspección, análisis, controles o cualquier otra prueba, en su caso, se hubiese realizado, el Ayuntamiento tramitará el correspondiente procedimiento sancionador de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento ajustándose, en todo caso, a las determinaciones del R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 31.

Se considerará infracción y será objeto de sanción administrativa, la descarga de la red de alcantarillado de los vertidos que incumplan en su cantidad o calidad las limitaciones y prohibiciones que fija el presente Reglamento.

Artículo 32.

Responderá de la infracción a que se refiere el artículo anterior, el causante del vertido en origen y según la gravedad de la misma se podrán adoptar las siguientes disposiciones:

1.—Imposición de sanciones de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 33, debiendo además adoptarse por el usuario las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las limitaciones establecidas.

Cuando estas medidas exijan realizaciones técnicas, el usuario deberá presentar en el plazo que se le indique el correspondiente proyecto.

2.—Comprobación complementaria de las cantidades y características de los vertidos por parte de los Ser-

vicios Técnicos del Ayuntamiento, exigiéndosele al usuario el pago de los costes que por ello provoque.

3.—Suspensión temporal o definitiva de la autorización del vertido a la red de alcantarillado y clausura de las obras de conexión a la misma.

4.—Además de cualquier medida sancionadora de las que se indican que le haya sido impuesta, el usuario deberá satisfacer el importe de los daños ocasionados a la red de alcantarillado, instalaciones depuradoras y otra anejas a las mismas.

En caso de daños a terceros como consecuencia de incumplimiento de las normas de este Reglamento, como en el caso de los vertidos prohibidos o de los autorizados como que no cumplieran las condiciones de limitación, la responsabilidad será por cuenta de las entidades propietarias y sin perjuicio de aplicación por el Ayuntamiento, de las sanciones y medidas a adoptar fijadas en el mismo.

Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados a las disposiciones legales señaladas al efecto.

Las reclamaciones de los terceros se presentarán, en todo caso, en el término de un año, en el Registro General del Ayuntamiento de Los Alcázares, resolviéndose por el órgano de los servicios competentes, la procedencia de aquéllas, su cuantía y la parte reparable. Contra su acuerdo podrá interponerse recurso ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 33.—Sanciones.

Los actos que constituyan infracción de las normas procedentes de este Reglamento serán objeto de sanción en los supuestos y cuantías siguientes:

* Por realizar vertidos prohibidos: de 50.000 a 200.000 pesetas.

* Por realizar vertidos admitidos con limitaciones: de 25.000 a 50.000 pesetas.

* Por tener caducada la autorización municipal: de 10.000 a 50.000 pesetas.

* En el caso de reincidencia, la sanción podrá elevarse al doble de la multa primitiva, y en la segunda reincidencia hasta el triple, pudiendo llegarse a la suspensión o retirada temporal o definitiva de la autorización o licencia concedida.

Artículo 34.

Ante la gravedad de la infracción o en el caso de excesiva reiteración el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos de las sanciones que corresponda.

Artículo 35.

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente

la ejecución de las obras e instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas a cuyo fin deberán cursarse al interesado, orden individualizada y por escrito que para mantener su eficacia deberá ser ratificada por el Alcalde o la persona en quien haya delegado.

Artículo 36.

Contra estas resoluciones municipales podrá interponerse el régimen de los recursos previstos en la normativa vigente.

CAPÍTULO VII

Ejecutoriedad de las resoluciones

Artículo 37.

Las resoluciones administrativas que se adopten en materia de vertidos serán inmediatamente ejecutivas, es decir, que la interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, bien se trate de hacer efectiva la imposición del acto impugnado, bien se trate de hacer efectiva la imposición de multas de reclamación de indemnizaciones de daños o de cualquier otra resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario, o requiera aprobación o autorización superior.

CAPÍTULO VIII

Depósitos y consignaciones

Artículo 38.

Para la admisión de recurso contra las resoluciones pecuniarias, será además requisito indispensable, acreditar el depósito del importe de la sanción impuesta en la resolución impugnada, o la consignación de la cantidad reclamada en su caso, y el afianzamiento de las restantes obligaciones que en ella se expresen.

Como consecuencia de la resolución de un recurso, se procederá, en su caso, a la liberación o incautación de los depósitos constituidos al efecto.

CAPÍTULO IX

Apremios y embargos

Artículo 39.

Para la exacción de las multas por infracción del Reglamento, o de reclamaciones de indemnizaciones por daños y perjuicios en bienes municipales, seguirá en defecto del pago voluntario, el procedimiento por vía de apremio, de acuerdo con el procedimiento por vía de apremio, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación.

En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución subsidiaria, por parte de la Administración, a consecuencia de tener que hacer efectivas sus resoluciones, como reparación de daños causados, el obligado deberá

hacer efectivo su importe y transcurrido los plazos en cada caso se fijan para la consignación o abonados referidos, serán exigibles por la vía de apremio.

CAPÍTULO X

Tasas de vertidos industriales

Artículo 40.

Se establecerá un canon o tasa de vertido para atender con el mismo a la amortización de la red general de colectores y de las estaciones de depuración, así como el pago de canon de vertido facturado anualmente por Confederación Hidrográfica del Segura.

El canon se establecerá en función de un sistema propio de abastecimiento, bien con pozos, bien con tomas de cauces que deberán construir a su costa dispositivos de medida de caudal vertido a la red de colectores, de acuerdo con el artículo 2, ya que este dato será la base de aplicación para el cálculo de costo de la tasa de vertido. Estos dispositivos deberán ser de tipos normalizados por la Administración.

Los programas de muestreo para la aplicación de la tasa de vertido incluyendo la situación de los puntos de toma, métodos, horarios y frecuencias de muestreo, etc., serán establecidos por el Ayuntamiento para cada actividad previo informe de los servicios técnicos.

Cuando se superen los límites de emisión señalados del presente Reglamento, el Ayuntamiento podrá establecer una sobretasa de vertido para cada actividad en función de la concentración real de los efluentes en las sustancias o parámetros indicados en los mencionados epígrafes, previos los análisis y programas de muestreo que estime pertinentes el Ayuntamiento, vistos los informes de los Servicios Técnicos.

CAPÍTULO XI

Obligatoriedad del uso de la red de alcantarillado

Artículo 41.

Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas frente a la que exista alcantarillado público deben verter a éste sus aguas residuales y pluviales, según la red, a través del correspondiente albañal.

Artículo 42.

Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá recoger la alcantarilla pública a la que le convenga desaguar aquélla, si el informe técnico municipal es favorable.

Artículo 43.

Lo expresado en los artículos anteriores es válido para los vertidos industriales de las industrias de la población, siempre que sus vertidos cumplan las condiciones físico-químicas exigidas en el presente Reglamento. La industria con vertidos exclusivamente orgánicos, que no industriales, procedentes de sus correspondientes servicios, se considerarán incluidas en los artículos anteriores.

Artículo 44.

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la industria (si según expresado en artículos anteriores procede su conexión), pero si existe a una distancia inferior a 100 metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla, mediante la construcción de un albañal longitudinal, o prolongando la red municipal con el diámetro que se le imponga, según lo que estime el Ayuntamiento como lo más procedente. Ello podrá llevarse a efecto a expensas del solicitante, exclusivamente o bien mancomunadamente para todos los propietarios de las fincas existentes en dicho tramo, si existiese consenso. La referida distancia de 100 metros, se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del linde del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada) y siguiendo las alineaciones de los viales afectar suficiente para el servicio de todas las fincas que en el futuro vieran al albañal longitudinal a la prolongada red municipal o mínimo 300 metros. También será de aplicación lo especificado en la Ley del Suelo.

Artículo 45.

Los propietarios de aquellas industrias ya construidas a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se ajustarán a las prevenciones siguientes:

Si tuviesen desagüe por medio de pozo negro, fosa séptica o vertido directo a un cauce y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, viene obligado a enlazar dicho desagüe con la misma, a través del albañal o tubería correspondiente según proceda, así como a modificar la red interior de la finca para concertarla al referido albañal, cegando el antiguo sistema. En caso de no llevarse a efecto, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la Administración Municipal al propio interesado, sin que éste haya solicitado el albañal hasta la línea de fachada y aplicará el arbitrio con fin no fiscal sobre caudales y vertidos con los recargos que procedan, hasta tanto no se modifique la red interior y se ciegue el antiguo sistema de modo que el desagüe al albañal sea correcto.

Artículo 46.

La obligación establecida en este artículo sólo será exigible cuando en la vía pública a que tenga fachada el edificio, exista alcantarilla pública, o cuando la hubiere a distancia inferior a 100 metros, medidos según se indica en el artículo 45 en cuyo supuesto la conducción de las aguas a la alcantarilla deberá efectuarse mediante el correspondiente albañal o tubería, según proceda tal y como allí se indicaba. En todo caso prevalecerá lo dispuesto en la Normativa Urbanística y de Medio Ambiente que resulte de aplicación.

Disposición transitoria

A partir de la aprobación definitiva del presente Reglamento, todos los titulares de las industrias afectadas por el mismo, deberán remitir en el plazo de tres meses al Ayuntamiento la declaración de sus vertidos, o a la administración que proceda según la Ley del Medio Ambiente.

Si se trata de vertidos prohibidos deberán efectuar su supresión y si se trata de industrias que los efectúen con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de seis meses.

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido podrá la Administración decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento, aplicando en sus integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

Disposición adicional

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos de lo determinado sobre el particular en la vigente legislación de Régimen Local.

SISTEMAS DE FUENTES:

Se atenderá al siguiente orden normativo:

* Lo establecido en el presente Reglamento que no vulnere la normativa urbanística de aplicación, ni lo contenido en las disposiciones sobre Medio Ambiente, en especial en la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

* Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación del Impacto Ambiental.

* Ley 20/1986, de 14 de mayo, de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

* Real Decreto 2.414/1961, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

* Cualquiera otras disposiciones vigentes que resultan de aplicación.

Disposición final

El presente Reglamento entra en vigor desde el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Los Alcázares a 6 de mayo de 1996.—El Secretario, Diego Sánchez Gómez.—V.º B.º, el Alcalde-Presidente, Juan Escudero Sánchez.

Número 9176

LOS ALCÁZARES

EDICTO

Precios públicos

Por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el día 6 de junio de 1996, fueron aprobados los siguientes precios públicos:

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal:

9. Tarifa por utilización privativa de las instalaciones deportivas:

Piscinas municipales:

Baño público.—Niños: 200 pesetas. Adultos: 300 pesetas.

Bono 10 pases.—Niños: 1.500 pesetas. Adultos: 2.500 pesetas.

B) Por la prestación de servicios o realización de actividades:

4. Tarifa por la realización de actividades deportivas:

Cursos de tenis.—Niños y adultos: 3.000 pesetas.

Cursos de natación.—Niños y adultos: 2.500 pesetas.

Los Alcázares a 17 de junio de 1996.—El Secretario, Diego Sánchez Gómez.—V.º B.º, el Alcalde-Presidente, Juan Escudero Sánchez.

Número 8712

LOS ALCÁZARES

EDICTO

Cuenta General del Presupuesto Municipal 1995

Informada por la Comisión Especial de Cuentas, la Cuenta General del Presupuesto Municipal 1995, se expone al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos y observaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Los Alcázares a 13 de mayo de 1996.—El Secretario, Diego Sánchez Gómez.—V.º B.º, el Alcalde-Presidente, Juan Escudero Sánchez.

Número 8713

LORCA

ANUNCIO

Por Resolución de la Alcaldía-Presidentencia de 30 de mayo de 1996 se ha resuelto lo siguiente:

"En uso de la facultad sancionadora que atribuye a esta Alcaldía-Presidentencia el artículo 21 k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del R.D. 1.498/1993, de 4 de agosto, vengo en conferir, en régimen de desconcentración, a la Delegación que tenga atribuidas las competencias de esta Alcaldía en materia de Urbanismo y Medio Ambiente, la potestad sancionadora respecto de las infracciones en dichas materias".

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

Lorca, 31 de mayo de 1996.—El Alcalde, Miguel Navarro Molina.